



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 148 De Jueves, 26 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	25/11/2020	Auto Requiere - A Secuestre
41001311000219910342900	Procesos Verbales	Graciela Fierro	Felina Fernandez	25/11/2020	Auto Niega - Levantamiento De Medida
41001311000220180018700	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Granada Aguilar	Yamileth Calderon Charry	25/11/2020	Auto Niega
41001311000220200017500	Verbal	Gustavo Rodriguez Quintero	Luisa Fernanda Ramos Sepulveda	25/11/2020	Auto Decreta - Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220190058700	Verbal	Mirosalba Campos Valenzuela	Raul Polania Conde	25/11/2020	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220200023500	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	25/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Fue Subsanada

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 26 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1e262108-6733-4d75-81e2-6f0c0be2bfd0



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y como quiera que los interesados no han registrado de la partición para continuar con el trámite que corresponde a la entrega de los bienes adjudicados, se considera:

1. Advirtieron los interesados en memorial anterior que la imposibilidad del registro de la partición radicaba en que se debía por concepto de impuesto a Hacienda Departamental la suma de \$8.557.000 y los derechos de registro oscilan en los \$2.195.600, dineros que afirmaron no contar ante la incapacidad económica de los mismos, razón por la que solicitaban la autorización de entrega de títulos para ese efecto.

2. En auto calendado el 20 de agosto de 2020 y luego de negada la anterior solicitud en cuanto los dineros adjudicados fueron entregados y los pendientes por entregar corresponden a adjudicatarios que no los han solicitado, se requirió nuevamente a los interesados para que allegaran el registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P; no obstante dicha carga no se materializó pues el término concedido feneció en silencio.

3. El inmueble identificado con F.M.I 200-525546 objeto de partición y adjudicación fue embargado y secuestrado, designándose como Secuestre del mismo a la auxiliar de Justicia Luz Stella Chaux Sanabria en la diligencia de secuestro practicada el 3 de febrero de 2012, fecha desde la cual el bien inmueble se encuentra bajo su administración, pues como se ha aludido en autos anteriores la entrega no ha podido ser materializada ante la falta de registro de la partición de los interesados.

4. El secuestro de conformidad con el artículo 2273 del C.C. se define como la entrega de un bien en disputa a un tercero que se llama secuestre para que lo tenga en calidad de depósito a fin de conservarlo y administrarlo hasta tanto se resuelva la disputa y se entregue a quien decida el juez, éste último quien de conformidad con el artículo 51 del C.G.P. podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados por los depositarios, secuestre o administradores de bienes que perciban productos, previa solicitud de éstos.

5. Por su parte, dentro de los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del C.G.P. se encuentra el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En virtud de lo anterior, refulge en principio que frente al bien inmueble dado a la secuestre en mención no se conoce el estado actual de impuestos, pues no se ha informado en tal sentido, siendo un deber de la auxiliar el de sanear deudas de bienes que se encuentren bajo su administración o solicitar autorizaciones al Juez para que el inmueble se encuentre en óptimas condiciones a la fecha en que se ordene su entrega; situación que ha debido prever la auxiliar de justicia, pues incluso dentro de sus potestades y deberes está la de solicitar dinero para el pago de impuesto y en caso de cumplirse las condiciones mínimas procederse en tal sentido.

En ese orden de ideas, atendiendo a que se desconoce el estado actual del inmueble frente a impuestos, con sustento en los deberes que la norma procesal impone al Juez, se procederá a requerir a la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que proceda allegar el paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble identificado con F.M.I 200-525546, y en caso que se evidencie una deuda al respecto, deberá allegar certificado o recibo de pago de los mismos que certifiquen el monto del mismo, advirtiéndose que deberá entonces proceder a ejercer los deberes y facultades que el estatuto procesal le impone para la eficaz administración de los bienes a su cargo.

En este punto es preciso advertir que el sustento del presente proveído es agilizar el proceso, impedir su paralización y conocer la real situación del inmueble en cuanto a impuestos se trata, para que en caso que se acredite la existencia de una deuda la auxiliar de justicia proceda a ejercer sus deberes y solicite la autorización para el pago del mismo; petición que en todo caso estaría condicionada a la procedencia de la misma, y en caso positivo lo será únicamente respecto a ese pago, mas no para los gastos de registro que en principio fueron solicitados por los interesados, pues es una carga exclusiva de los actuales adjudicatarios frente a la cual el ordenamiento procesal no establece la posibilidad de pago de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue paz y salvo de impuesto predial del inmueble identificado con F.M.I 200-525546 que se encuentra bajo su administración. En caso que se evidencie una deuda al respecto, deberá allegar certificado o recibo de pago de los mismos que certifiquen el monto actual del mismo; advirtiéndose que ante la existencia de este último deberá ejercer los deberes y facultades que el estatuto procesal le impone



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

para la eficaz administración de los bienes a su cargo, tal como se motivó en el presente proveído.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a la comunicación de éste auto a la auxiliar de justicia antes mencionada por el medio más expedito, adjuntando para el efecto copia de esta decisión, así como la de facilitar cualquier información adicional que la misma requiera para el cumplimiento del ordinal anterior, dejando constancia del mismo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff97a20d5e346cf6ad8bb13520a8f5721eb57399293398e127e87404b
9ff70ee**

Documento generado en 25/11/2020 06:35:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 1991 3429 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: GRACIELA FIERRO
DEMANDADO: FELINA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Neiva, veinticinco (25) noviembre del año dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el señor Danny Lombo Valenzuela quien afirmó ejercer en su calidad de representante legal de la Junta Luis Carlos Galán II Etapa y que fuere remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, se considera:

1. Presentó el señor Danny Lombo Valenzuela en su calidad de representante legal de la Junta Luis Carlos Galán II Etapa una solicitud dirigida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) para que se expidiera paz y salvo y/o exclusión de demanda para continuar con el proceso de escrituración al número de matrícula 200-106285 del centro poblado de Riverita del municipio de Rivera (H)

2. La anterior solicitud fue remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito a este Despacho, indicando que el memorial en mención fue presentado al proceso que afirma haberse enviado por competencia a este Despacho el 28 de enero de 1991 con sustento en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, por lo que la petición corresponde resolver a este Despacho.

3. Revisado el trámite efectuado dentro del proceso de la referencia y que corresponde a filiación y petición de herencia propuesto por la señora Graciela Fierro contra la señora Felina Fernández Gutiérrez cónyuge supérstite del causante Luis Alfonso Mora Hernández, se advierte que se trata de un proceso incinerado con ocasión al incendio presentado en el Despacho que destruyó en su totalidad el proceso en mención, frente al cual únicamente reposa Sentencia de Segunda Instancia que fue proferida por el Tribunal Superior de Neiva (H) el día 3 de diciembre de 1990 y de la cual se extrae que:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) el 12 de febrero de 1986 profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto de filiación y petición de herencia, declarando que Graciela Fierro era hija extramatrimonial del causante Luis Alfonso Mora Hernández y que en su condición de hija extramatrimonial, tenía derechos herenciales absolutos como legitimaria del causante, ordenando a la señora Felina Fernández Gutiérrez cónyuge supérstite a restituir a la demandante la mitad de los bienes pertenecientes del cujus que fueron relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, así como los frutos naturales y civiles de los mismos; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en decisión del 3 de diciembre de 1990

4. Ahora, dentro de las actuaciones desplegadas se observa que han sido varias las solicitudes que han sido enviadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) con sustento en que las mismas corresponden al proceso de menor extensión que fue enviado desde el año 1991 por competencia a este Despacho.

Revisadas las solicitudes presentadas y aunque han sido radicadas por diferentes actores ajenas a la Litis, se evidencia que el objeto de las mismas ha sido pretender el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria

- No. 200-104723 (Anotación No.001 Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

- No. 200-104705 (Anotación No.001 Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez,
- No. 200-38546 (Anotación No.004 Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez
- No. 200-104690 (Anotación No.001 Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez
- No. 200-104687 (Anotación No.001 Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez

Solicitudes que han sido reiteradamente negadas por el Despacho teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas por este Despacho y de las pruebas obrantes en el plenario, no se haya decisión alguna en la que se ordene el levantamiento de dichas medidas cautelares.

5. Revisada la solicitud y de cara al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-106285 frente al cual se pretende en este asunto paz y salvo y/o exclusión de la demanda, debe advertir el Despacho en primer lugar que en asuntos judiciales no se expide paz y salvos sino autos y sentencias, esto es, decisiones de fondo frente a las acciones presentadas por lo ciudadanos para poner en marcha el aparato judicial, como tampoco es posible excluir la demanda como lo refiere el solicitante, pues en este asunto se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y confirmada por el Superior.

No obstante lo anterior, podría predicarse que lo pretendido por el solicitante es el levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre el folio de matrícula mencionado y que como se mencionó líneas atrás insistentemente han sido solicitadas y negadas por el Despacho frente a otros folios de matrícula inmobiliaria, postura que desde ya continuará manteniendo este Despacho, ello en virtud a que:

a. Si revisamos el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-106285 se evidencia en la anotación No. 1 el registro del Oficio 771 del 28/7/1983 Juzgado Tercero Civil del Circuito medida cautelar demanda en menor extensión de Graciela Fierro a Felina Fernández Gutiérrez

El proceso al que se hace referencia en la anterior anotación difiere con el proceso enviado a este Despacho, pues es clara la anotación que corresponde a un proceso de “**menor extensión**” y el enviado por competencia a este Despacho según lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 corresponde a un proceso de filiación y petición de herencia, procesos totalmente diferentes.

Es de advertir, que aunque la medida cautelar de demanda inscrita corresponde a las mismas partes dentro del presente asunto, dicha situación no puede suponer que sea para el proceso de filiación y petición de herencia, pues entre los mismos sujetos puede existir infinidades de acciones entre sí, y en suma, es clara la anotación referente a la clase del proceso “**menor extensión**” y no “filiación y petición de herencia”.

c. No cabe duda que el proceso de investigación y petición de herencia promovido por la señora Graciela Fierro frente a la señora Felina Fernández Gutiérrez fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito pues ello se desprende desde la constancia secretarial efectuada en este trámite el 28 de julio de 2010; no obstante, la medida cautelar anterior no corresponde a este proceso, pues se itera, se encuentra registrado para un proceso de menor extensión que incluso nunca ha sido competencia de la jurisdicción de familia y



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

según providencias proferidas en este trámite en nada se menciona medidas cautelares alguna.

d. Revisada la petición enviada, incluso puede advertirse que el Juzgado Tercero Civil del Circuito parte de un hecho que no se consagra en la petición misma, y es el referente al destino del proceso al que va dirigida, pues si observamos el escrito, no se menciona la clase de proceso ni partes del proceso, sino únicamente el folio de matrícula inmobiliaria de un bien inmueble, presumiendo que la misma se encuentra dirigida al proceso de filiación y petición de herencia conocida, advirtiéndose que las peticiones presentadas deben dirigirse a un trámite especificado.

e. Levantar una medida cautelar no decretada por este Despacho y que como se ha venido sosteniendo corresponde a un trámite totalmente diferente al aquí resuelto, sería vulnerar a todas luces derechos fundamentales de las partes en ese asunto e incluso de la competencia y jurisdicción que tiene cada Despacho Judicial, pues proceder en tal sentido, esto es, levantar una medida cautelar de inscripción de demanda sería dejar sin efectos todas las anotaciones registradas con posterioridad a dicha inscripción de conformidad con el otrora artículo 690 del C.P.C cuando de lo único que se tiene certeza es que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) con destino al proceso de menor extensión y no en favor del proceso de filiación y petición de herencia.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la petición presentada no se dirige a un trámite o proceso específico, ni mucho menos al de filiación con petición de herencia, la medida cautelar inscrita fue decretada por otro despacho judicial en favor de un proceso totalmente diferente al aquí tramitado y tampoco se encuentra configurada la legitimación en la causa o el interés de la parte solicitante en pretender el levantamiento de la medida, pues no es parte dentro del presente asunto, y como se indicó la medida cautelar decretada corresponde a un proceso de privativa competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito (menor extensión), razones por las cuales atendiendo la postura desarrollada por el Despacho de antaño se negará la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor Danny Lombo Valenzuela quien afirmó ejercer en su calidad de representante legal de la Junta Luis Carlos Galán II Etapa, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria el mismo día que se notifique por estado este proveído informe al peticionario que su solicitud fue resuelta y que debe revisarla en los estados electrónicos o en la plataforma TYBA donde se encuentra el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 26 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268fc28370fe6fe4a7f06aaac4915ef3c778829a912963bb7b7288404a94b395

Documento generado en 25/11/2020 06:29:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2018-00187-00
DEMANDANTE: ROBINSON GRANADA AGUILAR
DEMANDADA: YAMILETH CHARRY CALDERON

Neiva, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor Robinson Granada Aguilar allega solicitud a nombre propio para “interponer una acción de incumplimiento de los acuerdos del régimen de visitas de los menores María Mercedes y Samuel David Granada Charry” afirmando su no acatamiento por la progenitora de los menores frente al acuerdo al que llegaron en audiencia del 6 de octubre de 2020.

Para resolver se considera

a.- Establece el artículo 73 del C.G del P. que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, situaciones excepcionales que están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el presente proceso, pues corresponde a uno de única instancia que se lleva ante Jueces de Circuito.

b) De las diligencias se evidencia que el petente se encuentra representado por un apoderado judicial como bien lo dispone la normativa vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este proceso se requiere de representación judicial para actuar se negará lo peticionado pues cualquier solicitud que se eleve con destino a este proceso deber realizarse a través de apoderado judicial quien por demás debe adecuar lo solicitado a la institución procesal procedente para lo que se requiere de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada a muto propio por el señor Robinson Granada Aguilar por lo motivado.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquier solicitud que se presente en este trámite debe elevarse a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

María i.

Firmado

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 148 del 26 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffcde25b5216545ab6e693100d70f530ccd9f0f7038a0cc689aa10daac7cbb

Documento generado en 25/11/2020 07:09:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00175 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : GUSTAVO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO : LUISA FERNANDA RAMOS SEPULVEDA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante acreditó haber notificado al extremo pasivo según el Decreto 806 de 2020 y culminado el término concedido se evidencia que se encuentra trabada la Litis por lo que hay lugar a decretar prueba y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, registro civil de matrimonio, registro civil de las partes, escritura protocolización matrimonio civil.

b.- Testimoniales: Escúchese en testimonio a la señora Betty Rodríguez Quintero

2. PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda

3. De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Gustavo Rodríguez Quintero y a la demandada Luisa Fernanda Ramos Sepúlveda.

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Gustavo Rodríguez Quintero y Luisa Fernanda Ramos Sepúlveda se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 3:00 pm del día 8 de abril de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

señalada deberán garantizar su conexión virtual y la de os testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación TEAM para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el proceso donde se les remitirá la invitación a fin de que surtan su conexión.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f105cbce31df7fc29e9b094684eba26bdead18de6cc45b4872e728c6670ee8c

Documento generado en 25/11/2020 06:14:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00587 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : MIROSLALBA CAMPOS DE POLANIA
DEMANDADO : RAUL POLANIA CONDE

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 3 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la medida cautelar peticionada y para el efecto se le dio un término de 30 días sin que la hubiera acatado, se decretará el desistimiento tácito sobre la medida de embargo y retención de dinero decretada en auto del 28 de noviembre de 2019.

2. Advertido lo anterior y como quiera que por razón del desistimiento tácito frente a la medida cautelar ya no hay cautelas por practicar, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020 como se requirió en auto del 22 de julio de los cursantes, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 22 de julio de 2020, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que allegara la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a la dirección física que se aportó con la demandad y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma, en donde también deberá informarse al demandado el correo electrónico del Despacho donde puede dirigirse, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso, solo allegó un formato de comunicación para diligencia de notificación personal sin que se evidencie el envío conforme la citada norma.

En efecto, nótese que en antes mencionado proveído se dejó sentado que la citación para la notificación personal había sido surtida de cara a lo establecido en el art. 291 del CGP pero que realizado el aviso éste no se había efectuado en los términos que lo regulaban; actos que se surtieron en plena vigencia del CGP; por lo anterior en el mencionado auto y ya en vigencia del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se había surtido el aviso, se le requirió para que surtiera la notificación personal como lo ordena la mencionada norma, esto es, con la remisión del auto admisorio, la demanda y anexos, lo cual no se acató pues se allegó una citación para notificación virtual cuando debió realizarse la notificación con la remisión de los mentados documentos los cuales según la copia cotejada remitida no fueron enviados al destinatario

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y allegue las constancias y/o certificaciones de envío y recibido de la notificación personal del demandado junto con la copia cotejada del correo, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR desistimiento tácito frente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en auto del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma, en donde también deberá informarse al demandado el correo electrónico del Despacho donde puede dirigirse.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal los cuales corresponden a los exigidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las parte en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i.

NOTIFÍQUESE..



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b109a6db2a2235ed78cf8a0a84ea2723d35317517b84b9cdbf760060979621

Documento generado en 25/11/2020 07:06:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2020-00235-00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES JALO Y DFLO REPRESENTADOS POR SU
PROGENITORA ERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO: GERMAN ANDRES LOAIZA CALDERON

Neiva, (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demanda propuesta por los menores **JALO y DFLO** representados por su progenitora la señora Erika Ospina Montoya, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de noviembre de 2020, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 12 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA
CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e79377b2327477b29cbbefb652a8ec94c
8428dcb6a777c01f744a13f13d5f7c

Documento generado en 25/11/2020
05:06:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**